

Toluca de Lerdo, México
20 de junio de 1996

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. LII LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, iniciativa de Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Colegio de Bachilleres del Estado de México, que se fundamenta en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, establece que la calidad del bachillerato es decisiva para alcanzar la formación profesional superior y por ello propone ampliar opciones para complementar este nivel de enseñanza.

El Plan de Desarrollo del Estado de México 1993-1999 establece, entre otras acciones prioritarias: vincular la investigación con los problemas económicos, sociales y del desarrollo de la entidad; fomentar las relaciones del sector empresarial y el sistema educativo de la entidad, para vincular al primero con el desarrollo de la educación media y superior, con el apoyo de alternativas como los esquemas de educación dual.

El Programa de Desarrollo Educativo 1995-2000, señala que la educación media superior y superior deberá desarrollar modelos de organización académica y pedagógica que brinde a los estudiantes una formación integral que los haga aptos para su desempeño en la educación superior.

Consecuentes con los planes y programa anteriores, es necesario ampliar el acceso de la juventud al nivel de estudios medio superior, mediante la creación de instituciones que, como el Colegio de Bachilleres, ofrecen la alternativa de ser ciclo terminal de educación y antecedente propedéutico para cursos de licenciatura, por lo que se propone la creación inicial de tres planteles de este género distribuidos en los municipios de Ecatepec, Chimalhuacán y Valle de Chalco Solidaridad, en los que se localiza la mayor demanda educativa.

La naturaleza del Colegio que se propone es la de organismo público descentralizado de carácter estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con los objetivos siguientes:

- I. Impartir e impulsar la educación media superior en el Estado, mediante el bachillerato en sus diversas modalidades;
- II. Promover la formación integral del estudiante con los conocimientos que le permitan comprender y actuar sobre su realidad;
- III. Dotar a los educandos con los elementos básicos de la cultura universal, la ciencia, las humanidades y la técnica; y
- IV. Promover acciones que contribuyan a que el estudiante asuma una actitud responsable y solidaria; el rescate de los valores humanos; la preservación de la naturaleza y, una vida útil a la sociedad.

El Colegio de Bachilleres del Estado de México es, además, la respuesta concertada de los gobiernos Federal y Estatal a los problemas que aquejan a la educación media superior en el país, por lo que de aprobarse la presente iniciativa de ley, habrá de impulsarse un nuevo modelo educativo que será un vehículo de desarrollo social y una oportunidad para los jóvenes de obtener un mejor nivel de vida.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esa H. Legislatura la presente iniciativa de ley, para que si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR DEL ESTADO**

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ

EL SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO

LIC. HECTOR XIMENEZ GONZALEZ

CESAR CAMACHO QUIROZ, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado ha tenido a bien, aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 147

QUE LA H. "LII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

D E C R E T A :

LEY QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MEXICO.

CAPITULO PRIMERO Naturaleza, Objeto y Atribuciones

Artículo 1.- Se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de México, como organismo público descentralizado de carácter estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 2.- Para efectos de esta ley, cuando se haga referencia al Colegio, se entenderá que se trata del Colegio de Bachilleres del Estado de México.

Artículo 3.- El domicilio legal del Colegio estará en la ciudad de Toluca de Lerdo y podrá ser cambiado cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Artículo 4.- El Colegio tendrá por objeto:

- I. Impartir e impulsar la educación media superior en el Estado, mediante el bachillerato en sus diversas modalidades;
- II. Promover la formación integral del estudiante con los conocimientos que le permitan comprender y actuar sobre su realidad;
- III. Dotar a los educados con los elementos básicos de la cultura universal, la ciencia, las humanidades y la técnica; y
- IV. Promover acciones que contribuyan a que el estudiante asuma una actitud responsable y solidaria; al rescate de los valores humanos; la presentación de la naturaleza y, una vida útil a la sociedad.

Artículo 5.- Para el cumplimiento de su objeto, al Colegio, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer, organizar, administrar y sostener planteles en cualquier lugar del territorio de la entidad que estime necesario para la prestación de los servicios de este tipo y nivel educativos previo estudio de factibilidad;
- II. Brindar al estudiante una formación integral que lo haga apto para su desempeño en la educación superior;
- III. Realizar los actos jurídicos necesarios para el logro de sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones;

- IV. Diseñar y ejecutar su plan institucional de desarrollo;
- V. Organizar su estructura conforme a lo previsto en la presente ley;
- VI. Proponer, observar y evaluar sus planes y programas de estudio y modalidades educativas que deberán ajustarse a lo que establezca la Secretaría de Educación Pública;
- VII. Determinar las bases para otorgar o retirar reconocimiento de validez oficial de estudios realizados en planteles particulares que impartan el mismo ciclo de enseñanza;
- VIII. Revalidar y reconocer estudios, así como establecer equivalencias de los realizados en otras instituciones educativas similares, siempre que se satisfagan los requisitos institucionales y académicos que al efecto establezca el Colegio;
- IX. Establecer los procedimientos de ingreso, permanencia y promoción de su personal académico;
- X. Regular los procedimientos de selección e ingreso de los alumnos y establecer la normatividad para su permanencia en la institución;
- XI. Expedir certificados, constancias, diplomas y títulos de bachiller de conformidad con los requisitos previamente establecidos;
- XII. Otorgar estímulos al personal directivo, académico, técnico de apoyo y administrativo para su superación permanente, para mejorar la formación profesional o técnica en cada nivel;
- XIII. Elaborar programas de orientación educativa en forma continua y permanente;
- XIV. Organizar y llevar a cabo programas de difusión de la cultura, recreativos y deportivos;
- XV. Celebrar convenios con otras instituciones nacionales o extranjeras para el cumplimiento de su objeto; y
- XVI. Las demás que sean afines a su naturaleza o que se deriven de ésta y otras leyes.

CAPITULO SEGUNDO **De las Autoridades del Colegio**

Artículo 6.- El Colegio tendrá las autoridades siguientes:

- I. La Junta Directiva; y
- II. El Director General.

Artículo 7.- Además de las autoridades señaladas en el artículo anterior, el Colegio contará con directores de área, de plantel y órganos auxiliares.

SECCION PRIMERA **De la Junta Directiva**

Artículo 8.- La junta directiva se integrará con:

I. Tres representantes designados por el Ejecutivo Estatal, que serán:

- a). El Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social, quien la presidirá;
- b). El Secretario de Finanzas y Planeación; y
- c). El Secretario de Administración.

II. Tres representantes del gobierno federal, designados por el Secretario de Educación Pública;

III. Un Secretario, quien será designado por el propio órgano de gobierno a propuesta del presidente;

IV. Un representante del sector social, designado por la Junta Directiva a propuesta de quien la preside;

V. Dos representantes del sector productivo, designados por el patronato de conformidad con sus estatutos; y

VI. Un comisario, quien será el representante de la Secretaría de la Contraloría.

Los miembros del consejo directivo serán removidos en su cargo por quien los designe, a excepción de los referidos en las fracciones I y V, estos últimos durarán dos años, pudiendo ser confirmados por un período igual.

Por cada miembro propietario se nombrará un suplente, quien en ausencia de aquél fungirá con voz y voto, a excepción de aquellos a que se refieren las fracciones III y VI de este artículo quienes solo tendrán voz.

Artículo 9.- Los miembros de la Junta Directiva sólo podrán ser designados para cargos de dirección en el Colegio, después de ciento ochenta días naturales contados a partir de la separación de su cargo.

Artículo 10.- Para ser miembro de la junta directiva, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Tener, por lo menos, 25 años de edad;
- III. Tener experiencia profesional o laboral reconocida; y
- IV. Ser persona de amplia solvencia moral.

Artículo 11.- Son atribuciones de la junta directiva:

- I. Establecer las políticas generales del Colegio;
- II. Discutir y aprobar, en su caso, los proyectos académicos que se presenten y los que surjan de su propio seno;
- III. Estudiar y, en su caso, aprobar o modificar los proyectos de planes y programas de estudio, mismos que deberán presentarse para su autorización a la Secretaría de Educación Pública;

- IV. Aprobar los programas sobre actualización y mejoramiento profesional académico;
- V. Expedir los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de su competencia;
- VI. Acordar el cambio del domicilio legal del Colegio, cuando las necesidades del servicio así lo requieran;
- VII. Resolver sobre la conveniencia de establecer nuevos planteles del Colegio;
- VIII. Aprobar los programas y presupuestos anuales de ingresos y de egresos del Colegio, así como sus modificaciones, sujetándose a lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de planeación, presupuestación y gasto público, así como en el Plan Estatal de Desarrollo y, en su caso, a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizados;
- IX. Discutir y aprobar, en su caso, la cuenta anual de ingresos y de egresos del organismo;
- X. Aprobar anualmente, previo dictamen del auditor externo, los estados financieros;
- XI. Nombrar al Secretario de la junta directiva a propuesta de su presidente;
- XII. Acordar los nombramientos y remociones de los directores de área y de plantel, a propuesta del director general;
- XIII. Analizar y aprobar, en su caso, los informes que rinda el director general;
- XIV. Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que debe celebrar el organismo con terceros en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios;
- XV. Aceptar las donaciones, legados y demás liberalidades que se otorguen en favor del Colegio;
- XVI. Integrar el Consejo Consultivo Académico que apoyará los trabajos de la junta directiva;
- XVII. Proponer la designación de los miembros del patronato del Colegio;
- XVIII. Vigilar la preservación y conservación del patrimonio del Colegio, así como conocer y resolver sobre actos que asignen o dispongan de sus bienes;
- XIX. Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse el Colegio en la celebración de acuerdos, convenios y contratos, con los sectores público, social y privado para la ejecución de acciones en materia de política educativa; y
- XX. Las demás que se deriven de esta ley o sus reglamentos.

Artículo 12.- La junta directiva sesionará válidamente con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentre el presidente o quien lo supla; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes. El presidente tendrá voto de calidad para el caso de empate. El secretario y el comisario no tendrán derecho a voto.

Artículo 13.- La junta directiva sesionara en forma ordinaria cuando menos una vez cada dos meses y en forma extraordinaria las veces que sean necesarias.

SECCION SEGUNDA Del Director General

Artículo 14.- El Director General del Colegio de Bachilleres será nombrado y removido por el Titular del Ejecutivo a propuesta del Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social, durará en su cargo cuatro años y sólo podrá ser ratificado para otro periodo.

Artículo 15.- Para ser director general se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Tener, por lo menos, 25 años de edad;
- III. Poseer título del nivel licenciatura;
- IV. Tener experiencia académica y profesional; y
- V. Ser persona de amplia solvencia moral.

Artículo 16.- El director general tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y representar legalmente al Colegio con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades que requieran cláusulas especial conforme a la ley, y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente. Para actos de dominio requerirá de la autorización expresa de la junta directiva para cada caso concreto, con apego a la legislación vigente;
- II. Conducir el funcionamiento del Colegio, vigilando el cumplimiento de su objeto, planes y programas académicos, así como la correcta operación de sus órganos;
- III. Proponer a la junta directiva las políticas generales del Colegio y, en su caso, aplicarlas;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento de la institución;
- V. Proponer a la junta directiva, para su aprobación, los nombramientos, renunciaciones y remociones de los directores de área y de plantel;
- VI. Conocer de las infracciones a las disposiciones legales de la institución y aplicar, en el ámbito de su competencia las sanciones correspondientes;
- VII. Dar cumplimiento a los acuerdos que emita la junta directiva;
- VIII. Proponer a la junta directiva las modificaciones a la organización académico-administrativa, cuando sea necesario, para el buen funcionamiento del Colegio;
- IX. Nombrar y remover al personal del Colegio, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otra manera;

X. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, organismos del sector privado o social, nacional o extranjero, dando cuenta de ello a la junta directiva;

XI. Presentar a la junta directiva para su autorización los proyectos de presupuesto anual de ingresos y de egresos;

XII. Presentar a la junta directiva el Programa institucional de Desarrollo, y anualmente el de actividades del organismo;

XIII. Presentar a la junta directiva, para su autorización, los proyectos de reglamentos, manuales de organización, modificaciones de estructuras orgánicas y funcionales, así como planes de trabajo en materia de informática, programas de adquisición y contratación de servicios;

XIV. Administrar, supervisar y vigilar la organización y funcionamiento del Colegio;

XV. Rendir a la junta directiva un informe cada dos meses de los estados financieros del organismo;

XVI. Concurrir a las sesiones de la junta directiva, con voz pero sin voto;

XVII. Rendir a la junta directiva informes trimestrales y anuales de actividades; y

XVIII. Las demás que señale esta ley y las que le confiera la junta directiva.

Artículo 17.- Las ausencias temporales del director general serán cubiertas por la persona que designe la junta directiva, en caso de ausencia definitiva, el Ejecutivo del Estado designará a la persona que lo sustituya.

SECCION TERCERA **De los Directores de Area, de Plantel** **y del Consejo Consultivo**

Artículo 18.- Los directores de área coordinarán aquellas actividades que se requieran para el buen funcionamiento del Colegio de Bachilleres y tendrán las demás funciones que establezca el reglamento interior.

Artículo 19.- Corresponde a los directores de plantel la administración del centro educativo a su cargo y la ejecución de los planes y programas de estudio del Colegio, en términos del reglamento respectivo.

Artículo 20.- Para el cumplimiento de su objeto, el Colegio contará con el apoyo de un Consejo Consultivo Académico que se integrará por directores, personal académico del Colegio y por especialistas de alto reconocimiento profesional. El número de miembros, organización y forma de trabajo estarán establecidos en las normas reglamentarias.

CAPITULO TERCERO **Del Personal del Colegio**

Artículo 21.- Para el cumplimiento de su objeto, el Colegio contará con el personal siguiente:

I. De confianza;

II. Académico;

III. Técnico de apoyo; y

IV. Administrativo.

Se considera personal de confianza del Colegio, al director general, los directores de área y de plantel, subdirectores, jefes de departamento y todo aquel que realice funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, asesoría, así como también las que se relacionen con la presentación directa de los titulares de las direcciones, subdirecciones y jefaturas anteriormente consideradas, con el manejo de recursos y las que realicen los auxiliares directos de los servidores públicos de confianza.

Será personal académico el contratado por la institución para el desarrollo de sus funciones sustantivas de docencia, investigación, vinculación y difusión, en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan y de los planes y programas académicos que se aprueben.

El personal técnico de apoyo, será el que se contrate para realizar actividades específicas que posibiliten, faciliten y complementen la realización de las labores académicas.

El personal administrativo, será el contratado para desempeñar las tareas de dicha índole.

Artículo 22.- El ingreso, promoción y permanencia del personal académico del Colegio se realizará por concurso de oposición que calificarán las comisiones internas en el caso de la promoción, y externas tratándose del ingreso y la permanencia. Dichas comisiones estarán integradas por académicos de alto reconocimiento.

Los procedimientos y normas que la junta directiva expida para regular dichos concursos deberán asegurar el ingreso, promoción y permanencia de personal calificado. Los procedimientos de permanencia del personal académico se aplicarán a partir del quinto año de su ingreso.

Artículo 23.- Las relaciones laborales entre el Colegio y su personal académico, técnico de apoyo y administrativo, con excepción del que se contrate por honorarios en términos del Código Civil del Estado de México, se regirá por las disposiciones que regulan las relaciones laborales de los trabajadores con el Estado. Para efectos sindicales se entiende al organismo como autónomo.

El personal del Colegio, con la excepción señalada en el primer párrafo de este artículo, gozará de la seguridad social que instituye la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por lo que quedarán incorporados a dicho régimen.

CAPITULO CUARTO Del Alumnado

Artículo 24.- Serán alumnos del colegio quienes habiendo cumplido con los procedimientos y requisitos de selección e ingreso sean admitidos para cursar cualquiera de los estudios que se impartan, y tendrán los derechos y las obligaciones que esta ley y las disposiciones reglamentarias determinen.

Artículo 25.- Las agrupaciones de alumnos serán totalmente independientes de las autoridades de la instrucción y se organizarán como los propios estudiantes determinen.

CAPITULO QUINTO Del Patrimonio

Artículo 26.- El patrimonio del Colegio, estará constituido por:

- I. Los ingresos que en el ejercicio de sus facultades obtenga por la prestación de los servicios para el cumplimiento de su objeto;
- II. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobierno federal, estatal y municipal;
- III. Los legados, donaciones y demás liberalidades realizadas en su favor, y los fideicomisos en los que se le señale fideicomisario;
- IV. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto; y
- V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 27.- Los bienes de su propiedad no estarán sujetos a contribuciones estatales.

Tampoco serán gravados los actos y contratos en los que intervenga, si las contribuciones, conforme a las leyes respectivas, debieran estar a cargo del Colegio.

Artículo 28.- Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio del Colegio serán inalienables e imprescriptibles, y en ningún caso podrán constituirse gravámenes sobre ellos, mientras se encuentren destinados al servicio objeto del organismo.

CAPITULO SEXTO Del Patronato

Artículo 29.- El patronato será el órgano de apoyo del Colegio el que se conformará para cada plantel.

Artículo 30.- El patronato tendrá como finalidad apoyar a la institución en la obtención de recursos financieros adicionales para la óptima realización de sus funciones se integrará de la manera siguiente:

I. El director del plantel;

A invitación de la junta directiva:

II. Un representante del gobierno municipal de la región donde se ubique el plantel, designado por el ayuntamiento; y

III. Cinco representantes del sector productivo, uno de los cuales lo presidirá.

Artículo 31.- Son facultades del Patronato

- I. Obtener los recursos adicionales necesarios para el financiamiento del Colegio;
- II. Administrar y acrecentar los recursos a que se refiere la fracción anterior;
- III. Proponer la adquisición de los bienes indispensables para la realización de actividades de la institución, con cargo a recursos adicionales;
- IV. Formular proyectos anuales de ingresos adicionales para ser sometidos a la consideración de la junta directiva;
- V. Presentar a la junta directiva, dentro de los tres primeros meses siguientes a la conclusión de un ejercicio presupuestal, los estados financieros dictaminados por el auditor externo designando para tal efecto por la junta directiva;
- VI. Apoyar las actividades del Colegio en materia de difusión y vinculación con el sector productivo; y
- VII.- Las demás facultades que le señale la junta directiva.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la Gaceta del Gobierno

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta de Gobierno.

ARTICULO TERCERO.- La junta directiva expedirá el Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres, dentro del plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de que ésta sea instalada.

ARTICULO CUARTO.- Se faculta a la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, para que realice las acciones necesarias a fin de incorporar al Colegio de Bachilleres del Estado de México al sistema nacional respectivo.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis. - Diputado Presidente.- C. Lic. Jaime Vicente Reyes Romero.- Diputados Secretarios.- C. Profra. Elvira Avilés Domínguez.- C. Prof. Magdaleno Luis Miranda Resendiz.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 28 de junio de 1996.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HECTOR XIMENEZ GONZALEZ.

APROBACION:	28 de junio de 1996
PROMULGACION:	28 de junio de 1996
PUBLICACION:	28 de junio de 1996
VIGENCIA:	29 de junio de 1996

REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO No. 44 EN SU ARTÍCULO SÉPTIMO. - Por el que se reforman las fracciones II del artículo 10 y II del artículo 15 de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Colegio de Bachilleres del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de enero de 2010; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

FE DE ERRATAS: Publicada en la Gaceta del Gobierno el 04 de febrero de 2010.